



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

245

Tunja, 29 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SUAREZ BLANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE TRANSITO DE TUNJA.
LLAMADOS EN GARANTÍA:	UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA ALUMBRADO PUBLICO SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN No:	150013333013-2013-000312-00.

ASUNTO

Ingresa en proceso al Despacho (folio 92) para resolver sobre: i) el llamamiento en garantía propuesto por la Unión Temporal ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A. a la sociedad Seguros del Estado S.A. y ii) la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora mediante escrito visible a folios 235 a 237 de las diligencias

I) Del llamamiento en garantía.

La Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público estando dentro del término legal y en su calidad de llamada en garantía, llamó a su vez en garantía a Seguros del Estado S.A., arguyendo que con ocasión del contrato de concesión No. 01 de abril 26 de 1999 celebrado entre la Unión Temporal y el Municipio de Tunja suscribió con la compañía de Seguros del Estado S.A póliza de seguros 21-40-101009272.

Arguye que la citada póliza protege a la Unión Temporal por todas las contingencias del contrato de concesión en lo relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público y la operación del de la prestación del servicio de la semaforización en la localidad del municipio de Tunja.

CONSIDERACIONES

Previo a establecer si la solicitud cumple con los requisitos legales, se estudiará si fue presentada en término.

El inciso 2º artículo 225 del CPACA señala que el llamado en garantía dispone de 15 días para contestar el llamamiento **término dentro del cual también podrá, a su vez pedir la citación de un tercero** en la misma forma del demandante o del demandado.

En el caso concreto, se advierte que, la Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A. fue notificada el 19 de julio de 2016 (fl. 186 y 189), por tanto, el término de traslado para responder el llamamiento transcurrió entre el 21 de julio y el 10 de agosto de 2016, y teniendo en cuenta la solicitud de llamamiento se radicó 28 de julio de 2016, es evidente su oportunidad, acreditándose éste requisito.

[Handwritten signature]



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía, se tiene, que su naturaleza se funda en la **existencia de una relación legal o contractual**, que condiciona a un tercero ajeno de los intereses de la Litis, a los resultados de la misma¹.

Dicha figura, se encuentra regulada por el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

(...)

El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación y oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

El Consejo de Estado, ha definido el llamamiento en garantía en los siguientes términos²:

*"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, **en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.**"*

(...)

La exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465. Sobre el llamamiento en garantía esta Corporación ha precisado: "Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía."

² Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, decisión del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

346

derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso."

Ilustrado lo anterior, procederá el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos, así:

La primera exigencia del artículo referenciado, sobre la identificación del llamado se cumple, por cuanto indica que es la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A el llamado en garantía (f. 190), indicando que dicha compañía se encuentra representada legalmente por JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ.

El segundo requisito se cumple cabalidad en la medida que expone que el domicilio del llamado en garantía es la carrera 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá (Fl. 201 acápite de notificaciones).

Respecto al requisito del numeral 4º del artículo referenciado, sobre la dirección de oficina o habitación de quien hace el llamamiento y su apoderado para efectos de recibir notificaciones se encuentra allegadas por cuanto a folio 201 del expediente, se indicó el lugar de recepción de notificaciones del apoderado de la parte llamante del caso *sub lite*.

De la misma manera, a fin de cumplir con el requerimiento referente a la exposición de las circunstancias fácticas que se sustenta el llamamiento y las normas en las que se basa, expone:

Que con base en los hechos del escrito introductorio al Municipio de Tunja, en su calidad de accionado dentro del término para contestar la demanda efectuó un llamamiento en garantía contra la Sociedad Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A., el cual fue admitido el 09 de junio de 2016 gracias al nexo jurídico derivado del contrato de concesión número 01 de 26 de abril de 1999.

Además, afirma que la Unión Temporal conforme a las cláusulas del citado contrato tiene suscrito con la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., la póliza de seguros 21-40-101009272, la que se encontraba vigente para la época del accidente de tránsito que fundamenta la presente demanda de reparación directa.

Indica de igual modo que, el municipio de Tunja citó a la Unión Temporal para que en el evento de prosperar las pretensiones cancele el valor de los daños y perjuicios reclamados, y en consecuencia se llama a la aseguradora para que, de ser necesario, responda en los términos del contrato indicado en la póliza No. 21-40-101009272.

Una vez verificados de los requisitos formales establecidos para ejercer la figura del llamamiento en garantía, se pasará a estudiar si en el caso es viable o no aceptar los llamamientos en virtud de los requisitos sustanciales.

Atu



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Al respecto encuentra el Despacho que, se reúnen los requisitos para la procedencia del llamamiento, pues, se allegó copia la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 21-40101009272, suscrita por la llamante en **calidad de tomador** y SEGUROS DEL ESTADO S.A. vigente desde el 27 de abril de 2009 hasta el 27 de abril de 2012 (fls.203 a 206), documento que demuestra la relación contractual existe entre la Unión Temporal y el llamado en garantía, tal vínculo implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, en la medida que mediante el referido contrato de seguros la aseguradora se obligó a indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la administración municipal por actuaciones, hechos u omisiones imputables a la Unión Temporal, por consiguiente de prosperar las pretensiones, deberá estudiarse si los hechos que originaron el daño, se encuentran amparados en la póliza suscrita.

Dicho lo anterior, no pasa por alto el despacho que **Seguros del Estado fue vinculado al proceso en calidad de llamado en garantía del Municipio de Tunja**, con base en la cláusula sexta del contrato de concesión No. 01 de 1999 y en la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No 21-40-101009272, la cual demuestra la existencia del derecho contractual entre el Municipio De Tunja – Secretaria de Transito de Tunja en **calidad de beneficiario** del contrato de seguro y la Compañía de Seguros del Estado S.A.

A juicio de este estrado judicial, dicha vinculación no impide aceptar el llamamiento realizado por la Unión Temporal a la misma aseguradora, con fundamento en la misma póliza de seguros, toda vez que, son partes del contrato de seguros que nos ocupa: Seguros del Estado S.A en calidad de asegurador, la Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A. como tomador y el Municipio de Tunja como beneficiario, siendo distintas las obligaciones que se tienen entre la aseguradora y el tomador y a su vez entre la aseguradora y el beneficiario.

Así pues, son distintas las implicaciones que tiene la aceptación del llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Tunja y las del presente llamamiento, pues **se desprenden diferentes responsabilidades patrimoniales** bien con el municipio como beneficiario de la póliza o bien con la Unión Temporal como tomador de la misma, y en consecuencia al momento de estudiar el fondo del asunto y de haber lugar a ello, deberán estudiarse por separado las obligaciones tanto de la aseguradora como de la Unión temporal con el Municipio, y a su vez las obligaciones de la aseguradora con la referida Unión Temporal.

En consecuencia, es indudable para este despacho, que el vínculo contractual derivado de la existencia del contrato de seguro No 21-40-101009272 cuya fecha de vigencia se determina desde el veintisiete (27) de abril de 2009 hasta el veintisiete (27) de abril del año 2012, por lo tanto ampara las circunstancias de responsabilidad civil extracontractual que se llegasen a probar dentro del término referenciado, sea el ejemplo, las que se ventilan en el presente litigio, por lo tanto, se aceptará el respectivo llamamiento, en la medida que la póliza aportada es la prueba que otorga la certeza del vínculo requerido.

Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

247

modificado por el artículo 612 del CGP, concediéndole el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que ha formulado por la UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA ALUMBRADO PUBLICO S.A., y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel.

II) Reforma de la demanda

El señor Juan Carlos Suarez Blanco por intermedio de apoderada el día 19 de diciembre de 2013 (folio 27), presentó demanda de reparación directa contra el Municipio de Tunja-Secretaria de Transito.

Este Despacho, mediante proveído del 12 de marzo de 2014 (Fl.36 y ss), admitió la demanda y ordenó la notificación de los sujetos procesales.

La notificación de la demanda tuvo lugar el día 06 de abril de 2015 (fl. 49), por lo que el término de 25 días que otorga el artículo 199 del CPACA corrió desde el 10 de abril a 15 de mayo de 2015 (fl. 50) y el traslado de la demanda transcurrió entre el 20 de mayo hasta el tres de julio del año inmediatamente anterior. (fl. 51)

El Municipio de Tunja-Secretaria de Transito al momento dentro del término para contestar la demanda llamó en garantía a la Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A. y a Seguros del Estado S.A.

Los llamamientos efectuados por el ente demandado, fueron aceptados mediante auto de 09 de junio de 2016 (9fl. 159 a 163), concediéndole a los llamados el término de 15 días constados desde la notificación de la demanda.

El día 22 de agosto de 2016 la apoderada de la demandante presentó reforma de la demanda. (fl. 235 a 237)

CONSIDERACIONES

Frente a la reforma de la demanda y la oportunidad para su presentación, el artículo 173 del CPACA indica:

“Artículo 173. Reforma de la demanda.

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a las*

Handwritten signature



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad ... (...). (Negrillas fuera del texto)

Frente al asunto, se ha pronunciado el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, mediante decisión del 21 de junio de 2016, dentro del radicado Número 11-001-03-25-000-2013-00496-00, en donde se estableció lo siguiente respecto al **término** para presentar dicha reforma:

“El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial³.

b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma...”

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

248

De acuerdo a lo anterior, tal como se refirió en el antecedente procesal, en el presente asunto se tiene que, el **término inicial** para contestar la demanda venció el 03 de julio del año inmediatamente anterior, por tanto, el plazo para interponer la reforma de la demanda culminó en día 17 del mismo mes y año, **resultado a todas luces extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte demandante** ya que fue radicada el 22 de agosto de los corrientes. Por consiguiente la misma será rechazada.

Se debe hacer énfasis en que los diez días de que trata la norma se contabilizan luego de fenecido el término inicial para contestar la demanda, implicando que si sobreviene vinculación de terceros, el término que se otorgue para el ejercicio de la correspondiente defensa, no reactiva la oportunidad para reformar la demanda; aunque valga aclarar que en el *sub lite* los llamados en garantía fueron notificados el día 19 de julio de 2016, venciendo los 15 días con los que contaban para contestar, el 10 de agosto del año que avanza, ergo tampoco, en gracia de discusión, se hizo la solicitud dentro del mismo.

Finalmente se les reconocerá personería a los apoderados de la UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA ALUMBRADO PÚBLICO S.A y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, aclarando que si bien el certificado de existencia y representación legal de la citada unión temporal no fue allegado con la contestación del llamamiento, dicho documento fue acercado al proceso por el Municipio de Tunja al momento de contestar la demanda tal como se observa a folios 132 a134

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA ALUMBRADO PÚBLICO S.A a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP

TERCERO: CONCEDER a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A el termino de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, **para responder el llamamiento que le ha formulado UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA ALUMBRADO PÚBLICO S.A**, según lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: A efecto de cubrir con los gastos del caso, la parte interesada UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DE TUNJA ALUMBRADO PÚBLICO S.A, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación, deberá depositar a órdenes de este despacho, en la Cuenta No 4-1503-0-22890-7 (Convenio No 13269) del Banco Agrario de Colombia la suma de \$ 7.000 para la notificación de las entidad llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO Lo anterior, según lo dispuesto en el Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 del año 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tunja



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

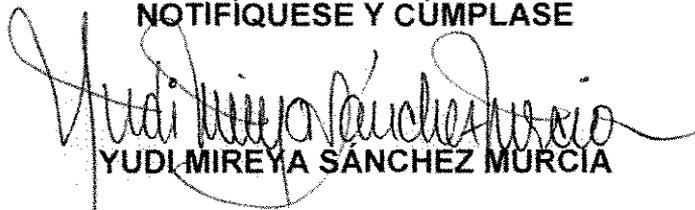
QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público.

SEXTO. Rechazar por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante tal como se indicó en la motivación.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A. al abogado CESAR CABANA FONSECA identificado con la C.C 6.767.016 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional 46.996 del C.S.J en los términos y condiciones del escrito obrante a folio 197 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la Compañía de Seguros del Estado S.A. al abogado HUGO FERNANDO GONZÁLEZ RUBIO identificado con la C.C 7.177.698 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional 161.269 del C.S.J en los términos y condiciones del escrito obrante a folio 226 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

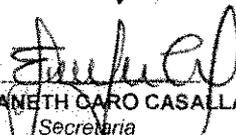
Jueza

CZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 8 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 30 FNE 2017 siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaria